

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

BILMA DELGADO
CRUZ, SU ESPOSO,
JORGE BUXEDA BOIX
Y LA SOCIEDAD
LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA ENTRE
AMBOS

Apelantes

v.

AUTORIDAD DE
ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO

Apelada

MUNICIPIO
AUTÓNOMO DE SAN
JUAN

Demandado

KLAN201401917

Apelación Procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de San Juan

Caso Núm.:

K DP2012-1435

Sobre:

Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 2015.

Comparecen la Sra. Bilma Delgado Cruz (en adelante, la señora Delgado Cruz), su esposo, el Sr. Jorge Buxeda Boix (en adelante, el señor Buxeda Boix), y la sociedad legal de gananciales compuesta entre ambos (en conjunto, los apelantes) mediante un recurso de apelación presentado el 25 de noviembre de 2014. Nos solicitan que revoquemos una *Sentencia Enmendada* en la que el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de San Juan, declaró *No Ha Lugar* la *Demanda* incoada en contra de la Autoridad de Energía Eléctrica (en adelante, AEE). La *Sentencia Enmendada* apelada fue dictada el 25 de septiembre de 2014,

enmendada el 20 de octubre de 2014 y notificada el 27 de octubre de 2014.

Por los fundamentos que se expresan a continuación, se confirma la *Sentencia Enmendada* apelada.

I.

El 28 de noviembre de 2012, los apelantes presentaron una *Demanda* en daños y perjuicios en contra del Municipio Autónomo de San Juan y de la AEE, en la que alegaron que el 21 de diciembre de 2011, la señora Delgado Cruz tropezó con una cubierta de metal que sobresalía de la acera pública. En consecuencia, adujeron que la señora Delgado Cruz sufrió una caída frente al antiguo Hotel Regency en la Avenida Ashford 1005 del Condado. Según los apelantes, el accidente fue ocasionado por la culpa y negligencia de ambos demandados. Estos alegaron que la AEE era responsable de “colocar de forma peligrosa y negligente la tapa o plancha de metal o acero, creando una condición de peligrosidad en un área de tránsito peatonal consistente en un borde de aproximadamente media (1/2) pulgada sobresaliendo de la acera”.¹ Además, atribuyeron al Municipio de San Juan la responsabilidad de controlar y mantener la acera en buen estado.

Por su parte, el 14 de febrero de 2013, la AEE interpuso su *Contestación a la Demanda*. En síntesis, la AEE negó todas las alegaciones en su contra y se reservó el derecho a levantar y alegar cualquier defensa afirmativa que pudiera surgir del descubrimiento de prueba. A su vez, el Municipio de San Juan contestó la *Demanda* el 5 de marzo de 2013. Durante la Conferencia Preliminar entre Abogados, la AEE informó que la caja de metal con la que tropezó la apelante, no fue instalada por la AEE, no es de su propiedad, no está bajo su control y no es responsable de su mantenimiento.

¹ Véase, *Demanda*, Anejo I del Apéndice del recurso de apelación, pág. 3.

El 28 de mayo de 2014, notificada el 9 de junio de 2014, el TPI dictó una *Sentencia Parcial* en la que aprobó una *Estipulación Sobre Transacción Parcial* entre el Municipio de San Juan y los apelantes. En dicha *Sentencia Parcial*, el TPI dio por desistida con perjuicio la reclamación en contra del Municipio de San Juan.

El juicio en su fondo se celebró el 2 de septiembre de 2014. Por los apelantes, testificó la señora Delgado Cruz, el señor Buxeda Boix y el perito Ángel L. Delgado Cruz. Por la AEE, testificó el Sr. Luis A. Catinchi Laborda (en adelante, el señor Catinchi Laborda), Supervisor del Área Soterrada del Municipio de San Juan, y el perito de la AEE, el Ing. Víctor Ruiz Pérez (en adelante, el ingeniero Ruiz Pérez).

Así las cosas, el 25 de septiembre de 2014, notificada el 29 de septiembre de 2014, el TPI dictó *Sentencia* una vez aquilatada la prueba documental y los testimonios presentados. El foro apelado determinó que la señora Delgado Cruz sufrió una caída el 21 de diciembre de 2011 mientras caminaba frente al antiguo Hotel Regency, ubicado en la Avenida Ashford 1005 del Condado. La señora Delgado Cruz se cayó al tropezar con una plancha de metal que está colocada en la acera frente al hotel.²

El TPI concluyó que la señora Delgado Cruz no probó que la AEE tuviera el control o autoridad sobre el lugar donde ocurrió el accidente. Por el contrario, dio plena credibilidad a los hallazgos de la investigación realizada por la AEE y al testimonio de su perito, el ingeniero Ruiz Pérez. El personal técnico y pericial contratado por la AEE realizó una inspección ocular del lugar del accidente y encontró que la caja de metal con la que tropezó la señora Delgado Cruz no es propiedad de la AEE, no está bajo su control, ni es responsable de su mantenimiento.

² Véase, *Sentencia*, determinaciones de hechos 1 y 9, Anejo XI del Apéndice del recurso de apelación, págs. 66 y 67.

El foro apelado adjudicó entera credibilidad al testimonio del ingeniero Ruiz Pérez que estuvo basado en: (1) su inspección del lugar de los hechos; (2) su examen de fotos; (3) los planos del área; (4) las pautas administrativas de la AEE; (5) los Manuales de Distribución Soterrada de la AEE; (6) los Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica; (7) el Reglamento Complementario al Código Eléctrico de PR; y (8) los contratos de servicio eléctrico de los Hoteles “Regency” y Condado Plaza.

El foro *a quo* detalló en la *Sentencia* emitida el testimonio del ingeniero Ruiz Pérez. El perito declaró que la distribución de electricidad del Condado es soterrada y en esos casos los reglamentos, normas, términos y condiciones de la AEE establecen que los conductores para conectarse a la corporación son propiedad del cliente. Por consiguiente, el cliente también es responsable de su mantenimiento y reemplazo de ser necesario. Según el perito, la AEE establece un punto de entrega para el suministro de energía, hasta el que la corporación es responsable y en el que comienza la responsabilidad del cliente.

En la referida *Sentencia*, el foro primario dejó establecido que en este caso el punto de entrega es el “Manhole” 23, propiedad de la AEE. La señora Delgado Cruz tropezó con las tapas metálicas de la toma soterrada privada de los hoteles Condado Plaza y Regency, que está al otro lado de una acera pública del Municipio de San Juan. Según el perito, esa toma no está identificada con las letras distintivas de la AEE porque no es de su propiedad.

Al TPI le mereció credibilidad el testimonio del ingeniero Ruiz Pérez en torno a que la reglamentación de la AEE le impone a los clientes la responsabilidad por las tomas soterradas, excepto que hayan sido traspasadas a la corporación y esa no es la situación de este caso. El testigo atestó que examinó los planos del Proyecto

Soterrado del Condado y la Avenida Ashford y estos no establecen el traspaso de las tomas soterradas a la AEE. El perito fue categórico en que el servicio a través de tomas soterradas que sirven a un solo abonado es propiedad de este. El propietario tiene la responsabilidad exclusiva de su reparación, conservación, mantenimiento y/o reemplazo. Además, el ingeniero Ruiz Pérez afirmó que las normas y reglamentos de la AEE eximen de toda responsabilidad a esa corporación por la conservación, reparación o reemplazo de las tomas soterradas que no son de su propiedad. Conforme a sus determinaciones y conclusiones de derecho, el TPI declaró *No Ha Lugar la Demanda* en contra de la AEE debido a que la utilidad con la que tropezó la señora Delgado Cruz no es propiedad de esa corporación, ni estaba bajo su control y mantenimiento.

Insatisfechos con el anterior resultado, el 10 de octubre de 2014, los apelantes presentaron una *Moción Solicitando Enmiendas, Determinaciones de Hechos, Conclusiones de Derecho Adicionales y Reconsideración*. Mediante una *Orden* emitida el 20 de octubre de 2014 y notificada el 27 de octubre de 2014, el TPI resolvió lo siguiente: “1) Se enmienda la Sentencia a los únicos fines de acoger los incisos primero y segundo sugeridos por la parte demandante en su escrito. 2) *No Ha Lugar* en cuanto a Determinaciones de Hechos, Conclusiones de Derechos Adicionales y Reconsideración”.³ A raíz de lo anterior, el foro sentenciador emitió la *Sentencia Enmendada* apelada el 20 de octubre de 2014 y notificada el 27 de octubre de 2014.

Inconforme con el aludido dictamen, el 25 de noviembre de 2014, la apelante presentó el recurso de apelación de epígrafe en el que adujo el siguiente señalamiento de error:

³ Véase, *Orden*, Anejo XIV del Apéndice del recurso de apelación, pág. 88.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al dictar Sentencia declarando “No Ha Lugar” la demanda determinando que la cubierta metálica, que da acceso al cajón (registro) de hormigón instalada en la acera pública, con la cual tropezó, cayó y sufrió daños la parte demandante apelante, es una utilidad privada, localizada en una acera pública y que no es propiedad ni está bajo el control y mantenimiento de la parte demandada apelada, AEE, basada en la interpretación y opinión de un perito contratado por la AEE y no en la prueba documental y testifical presentada, que estableció la titularidad, dominio y control de la AEE sobre dicha cubierta y cajón (registro).

Luego de varios incidentes procesales, el 24 de febrero de 2015 dimos por estipulada la transcripción de la prueba oral. Subsecuentemente, el 25 de febrero de 2015, la apelante presentó su *Alegato Suplementario*. El 27 de marzo de 2015, la apelada presentó el *Alegato de Parte Apelada*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, la transcripción de la prueba oral y los autos originales, procedemos a exponer el derecho aplicable.

II.

A.

La teoría de daños y perjuicios, basada en el Artículo 1802 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 5141, establece que el que por acción u omisión cause daño a otro, mediando culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 D.P.R. 365, 374 (2012); *Cintrón Adorno v. Gómez*, 147 D.P.R. 576, 598 (1999). Para hacer una reclamación bajo dicho precepto es necesario que concurren los siguientes elementos: (1) un acto u omisión negligente o culposa; (2) el daño; y (3) la relación causal entre el acto u omisión culposo o negligente y el daño sufrido. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 D.P.R. 820, 843 (2010); *Pons v. Engebretson*, 160 D.P.R. 347, 354 (2003); *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 D.P.R. 294, 308 (1990).

Con relación al primer requisito, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que el concepto “culpa” del Artículo 1802

del Código Civil, *supra*, es tan amplio y abarcador como suele ser la conducta humana e incluye cualquier falta de una persona que produce un mal o daño. *Nieves Díaz v. González Massas*, *supra*. Ahora bien, esta culpa o negligencia consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar. La diligencia exigible en estos casos es la que le correspondería ejercer a un buen padre de familia o un hombre prudente y razonable. *Nieves Díaz v. González Massas*, *supra*; *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, *supra*, a la pág. 309.

Este deber de cuidado consiste en la obligación de todo ser humano de anticipar el peligro de ocasionar daños, cuya probabilidad es razonablemente previsible. *Nieves Díaz v. González Massas*, *supra*, a la pág. 844; *López v. Dr. Cañizares*, 163 D.P.R. 119, 132 (2004); H.M. Brau del Toro, *Los Daños y Perjuicios Extracontractuales en Puerto Rico*, 2da ed., San Juan, Publicaciones J.T.S. Inc., 1986, Vol. I, pág. 184. La determinación de si hubo negligencia se fundamenta en la consideración objetiva de lo que hubiese podido anticipar o prever un hombre prudente y razonable bajo idénticas circunstancias. *Nieves Díaz v. González Massas*, *supra*. Este deber de anticipar y evitar la ocurrencia de un daño, cuya probabilidad es razonablemente previsible, no se extiende a todo riesgo posible. *López v. Dr. Cañizares*, *supra*, a la pág. 133; *Montalvo v. Cruz*, 144 D.P.R. 748, 756 (1998). Lo medular es que se pueda prever en forma general las consecuencias de determinada acción o inacción. *Montalvo v. Cruz*, *supra*.

Por su parte, el elemento de previsibilidad se encuentra relacionado con el requisito de nexo causal. Es menester señalar sobre este particular que en nuestra jurisdicción rige la doctrina de causalidad adecuada, la cual postula que no es causa toda

condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, citando a *Jiménez v. Pelegrina Espinet*, 112 D.P.R. 700, 704 (1982) y *Soc. de Gananciales v. Jerónimo Corp.*, 103 D.P.R. 127, 134 (1974); *Ramos Milano v. Wal-Mart*, 168 D.P.R. 112, 120 (2006). La relación causal, elemento imprescindible en una reclamación por daños y perjuicios, es un elemento del acto ilícito que vincula al daño directamente con el hecho antijurídico. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, a las págs. 844-845. En fin, para determinar cuál fue la causa del daño, el demandante tiene que probar que la omisión del demandado fue la que con mayor probabilidad ocasionó el perjuicio reclamado. *Ramos Milano v. Wal-Mart*, supra, a la pág. 120.

De otra parte, el concepto de daño ha sido definido como “todo aquel menoscabo material o moral que sufre una persona ya en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio, causado en contravención a una norma jurídica y por el cual ha de responder otra”. *Santini Rivera v. Serv. Air, Inc.*, 137 D.P.R. 1, 7 (1994). Véase, además, *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, a la pág. 845.

B.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha puntualizado reiteradamente que los tribunales apelativos no debemos intervenir con la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad o las determinaciones de hechos de los tribunales de primera instancia. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 D.P.R. 750, 770-771 (2013); *E.L.A. v. S.L.G. Negrón-Rodríguez*, 184 D.P.R. 464, 486 (2012); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 D.P.R. 717, 741 (2007).

La Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 42.2, expresamente dispone que las determinaciones de hechos de los tribunales de instancia basadas en testimonio oral, no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas y que se debe dar consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos. Esta deferencia hacia el foro primario responde al hecho de que el juez sentenciador es el que tiene la oportunidad de recibir y apreciar toda la prueba oral presentada, de escuchar la declaración de los testigos y evaluar su *demeanor* y confiabilidad. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 D.P.R. 31, 67 (2009); *López v. Dr. Cañizares*, 163 D.P.R. 119, 135 (2004).

El juez ante quien declaran los testigos es quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones y todo su comportamiento mientras declaran; factores que van formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, supra, a la pág. 68. Así, le compete al foro apelado la tarea de aquilatar la prueba testifical que ofrecen las partes y dirimir su credibilidad. *González Hernández v. González Hernández*, 181 D.P.R. 746, 776-777 (2011); *Sepúlveda v. Depto. de Salud*, 145 D.P.R. 560, 573 (1998).

Ahora bien, la doctrina de deferencia judicial no es de carácter absoluto, pues la misma debe ceder ante las posibles injusticias que puedan acarrear unas determinaciones de hechos que no estén sustentadas por la prueba desfilada ante el foro primario. *Pueblo v. Irizarry*, 156 D.P.R. 780, 797, 798 (2002). Así, como foro apelativo, podemos intervenir con la apreciación de la prueba oral que haga el Tribunal de Primera Instancia, cuando el foro primario actúe con pasión, prejuicio o parcialidad, o incurra en un error manifiesto al aquilatarla. *González Hernández v.*

González Hernández, supra; *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 D.P.R. 894, 916 (2011); *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 D.P.R. 649, 664 (2000).

Además, se podrá intervenir cuando la apreciación de la prueba no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba y cuando la apreciación de la misma se distancia “de la realidad fáctica o ésta [es] inherentemente imposible o increíble”. *González Hernández v. González Hernández*, supra, a la pág. 777; *Pueblo v. Santiago et al.*, 176 D.P.R. 133, 148 (2009). Se exceptúan de la regla de deferencia las determinaciones de hechos que se apoyan exclusivamente en prueba documental o pericial, ya que los tribunales apelativos están en idéntica posición que el tribunal inferior al examinar ese tipo de prueba. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra; *González Hernández v. González Hernández*, supra.

En síntesis, si no percibimos que el Tribunal de Primera Instancia haya cometido un error manifiesto en la aplicación del derecho, que haya indicios de pasión, prejuicio o parcialidad en la apreciación de la prueba, no nos corresponde sustituir su juicio por nuestras apreciaciones, basadas en un examen del expediente del caso, excepto si luego de realizar un balance racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba y de los documentos que obran en autos, llegamos a unas conclusiones distintas a las del Tribunal de Primera Instancia. *González Hernández v. González Hernández*, supra. Por esta razón, nuestra intervención con la evaluación de la prueba testifical realizada por el TPI solamente procederá en los casos en los que el análisis integral de dicha evidencia nos cause una insatisfacción o una intranquilidad de conciencia a tal extremo que se estremezca nuestro sentido básico de justicia. *González Hernández v. González Hernández*, supra.

Conforme al marco doctrinal antes expuesto, procedemos a resolver las controversias que nos ocupan.

III.

En el recurso de apelación de epígrafe, los apelantes argumentaron que incidió el foro sentenciador en la apreciación de la prueba y la adjudicación de credibilidad de los testimonios vertidos en el juicio en su fondo. Sostuvieron que el TPI erró al adjudicar credibilidad al testimonio del perito de la AEE y exonerar a esa corporación de toda responsabilidad por la caída que sufrió la señora Delgado Cruz. Por lo tanto, solicitaron la revocación del dictamen apelado en el cual se desestimó la reclamación interpuesta por los apelantes en contra de la AEE. Contrario a lo aducido en el recurso que nos ocupa, los apelantes no han derrotado la deferencia que merece la apreciación de la prueba y adjudicación realizada por el tribunal sentenciador que vio y oyó a los testigos declarar. Un examen minucioso de la totalidad de la prueba que forma parte de este expediente, especialmente la transcripción de la prueba oral y los autos originales del caso, nos obligan a concluir que el error señalado no fue cometido.

La *Sentencia Enmendada* apelada está basada y fundamentada en la credibilidad que el TPI adjudicó al perito de la AEE, que no fue controvertido por los apelantes y fue corroborado por la evidencia documental y los demás testimonios, incluyendo el testimonio del Sr. Ángel L. Delgado Cruz, perito de los apelantes. Al foro sentenciador no le mereció credibilidad el testimonio del perito de los apelantes. En todo caso, el perito de los apelantes no pudo establecer que la AEE era la propietaria del lugar donde ocurrió el accidente y responsable de su mantenimiento.

La certificación del señor Delgado Cruz como perito fue estipulada por las partes. Este trabajó veinte (20) años en la AEE, parte de los cuales laboró en el mantenimiento del sistema

soterrado en el Municipio de San Juan.⁴ El perito de los apelantes hizo una inspección ocular del lugar donde ocurrió el accidente objeto del pleito en la que también estuvieron presentes una brigada de la AEE y los abogados de la AEE. Allí examinó el “manhole” número 23 y el “pull box”. Según explicó, el “manhole” es donde salen todas las tomas y el “pull box” donde se hallan y distribuyen a los diferentes edificios y solares. El perito identificó el lugar de los hechos como el “pull box” que queda al otro lado de la Avenida Ashford, en la acera pública entre los Hoteles Condado y Regency.⁵ El señor Delgado Cruz declaró que observó que la tapa del registro estaba a una pulgada más alta que el nivel de la acera, y que de su interior salen cuatro (4) tomas, una de las cuales es hacia el Hotel “Regency”. Además, señaló que el “pull box” fue parte de las mejoras realizadas en la Avenida Ashford para eliminar los alumbrados aéreos.⁶

El testigo fue interrogado sobre una carta enviada el 13 de marzo de 1963 por el Director Ejecutivo de la AEE, Rafael Urrutia, a la entonces Alcaldesa de San Juan, Felisa Rincón. El funcionario solicitó la autorización del Municipio para abrir las aceras y comenzar la instalación eléctrica soterrada en esa área de San Juan. Durante su testimonio, también se presentó como evidencia la respuesta escrita de la entonces Alcaldesa en la que autorizó la apertura de las aceras.⁷

Además fue interrogado sobre un documento del 2 de noviembre de 1973 en el que el Sr. Humberto Cordero, Jefe de Distribución y Ventas, advirtió al Director Ejecutivo, Julio Negroni, que las tomas soterradas que sirven a un solo abonado son propiedad de este y lo hacen responsable de su reparación y

⁴ Véase, transcripción de la prueba oral estipulada (en adelante, TPOE), págs. 4-7.

⁵ Véase, TPOE, págs. 10-13.

⁶ Véase, TPOE, pág. 13.

⁷ Véase, TPOE, págs. 12-16.

mantenimiento. No obstante, el testigo también leyó que ese documento advierte que la AEE es responsable solamente de reparar las tomas que sirven a más de un abonado y que antes de ser conectadas deben pasar a su propiedad.⁸

Cabe destacar que la conclusión del perito de los apelantes es contraria a su testimonio, durante el que reconoció la existencia de cuatro (4) tomas distintas que sirven a diferentes abonados. Incluso, admitió que en el plano para la instalación del sistema soterrado se incluyó una toma para cada edificio o solar aun en el caso de los vacíos. Como indicamos, el testigo fue confrontado con la reglamentación de la AEE que establece la responsabilidad de la corporación por el mantenimiento de las tomas soterradas que sirven a más de un abonado, y hace claro que las tomas que sirven a un solo abonado son propiedad de este y lo hace responsable de su mantenimiento.⁹

Sin embargo, el perito de los apelantes de forma contradictoria a sus propias admisiones, concluyó que la AEE es responsable de la custodia y mantenimiento del registro debido a que estableció el sistema soterrado existente en aceras y calles públicas. Expresó que la Alcaldesa de San Juan autorizó la servidumbre de paso a favor de la AEE, por lo que esta es responsable de la construcción. Además, mencionó que la AEE es quien único tiene acceso al “pull box” y es responsable de su custodia y mantenimiento.¹⁰ Asimismo, el señor Delgado Cruz señaló que su Informe está basado en el Manual de Construcción de Distribución Soterrada de la AEE, pero admitió que no analizó el Manual del año 1963 vigente a la fecha de la construcción.¹¹

Durante el conainterrogatorio, el señor Delgado Cruz admitió que el punto de entrega de energía es el “manhole” 23 y

⁸ Véase, TPOE, pág. 17.

⁹ Véase, TPOE, págs. 13, 16 y 67.

¹⁰ Véase, TPOE, págs. 19-21.

¹¹ Véase, TPOE, págs. 35-38.

que las tomas primarias soterradas a partir del mismo son propiedad del cliente, quien también es responsable de su mantenimiento y reemplazo. Aunque argumentó que la reglamentación de la AEE establece que la toma debió pasar a la AEE, admitió que no investigó si ese hecho ocurrió.¹² La credibilidad del señor Delgado Cruz fue minada, ya que admitió que no investigó si el registro se traspasó a la AEE en una escritura pública y reconoció que no está identificado como propiedad de esa corporación.¹³ El señor Delgado Cruz tampoco pudo contestar dónde el Manual de Patrones de Distribución Soterrada establece que el registro de tomas privadas está bajo el control y mantenimiento de la AEE, ya que únicamente dispone el procedimiento para que la AEE adquiera la titularidad.¹⁴

Por su parte, la AEE presentó el testimonio del señor Catinchi Laborda, quien durante los últimos diez (10) años ha dirigido y supervisado la sección de soterrados del área del Municipio de San Juan. El testigo está encargado de operar y dar mantenimiento al sistema de soterrado de San Juan y Guaynabo y supervisa varias brigadas.¹⁵ El señor Catinchi Laborda fue llamado para hacer una inspección del registro ubicado en el área norte del Condado, en la Avenida "Ashford", debido a la reclamación que hicieron los apelantes. Este explicó que por seguridad, la AEE siempre interviene, cuando el equipo que se va a evaluar tiene un alto voltaje, independientemente si es o no privado. Afirmó que en este caso, la intervención de la AEE era necesaria, ya que el voltaje del lugar es de 13,200 voltios.¹⁶

El testigo atestiguó que encontró cuatro (4) tomas privadas hacia unos hoteles, entre ellos, el Hotel "Regency", e identificó el

¹² Véase, TPOE, págs. 40-42, 44-45 y 74-76.

¹³ Véase, TPOE, págs. 53-54 y 61-62.

¹⁴ Véase, TPOE, págs. 64-65.

¹⁵ Véase, TPOE, pág. 90.

¹⁶ Véase, TPOE, págs. 91-96.

“manhole” 23 como el punto de entrega a partir del que el cliente es el dueño de la toma y la AEE no hace ningún tipo de operación.¹⁷

La declaración del señor Catinchi Laborda fue avalada por el perito de la AEE, el ingeniero Ruiz Pérez. El testigo se dedica a la práctica privada en ingeniería forense, reconstrucción de accidentes y orientación de planos de construcción y diseño. El ingeniero Ruiz Pérez comenzó a trabajar en la AEE en el 1980 como ingeniero eléctrico y laboró en esa corporación por treinta (30) años en distintos puestos. El perito fue ingeniero del distrito en Mayagüez, donde estuvo a cargo de la construcción, conservación, mantenimiento y operación del sistema de transmisión soterrado o aéreo y de la distribución y evaluación de los planos. El perito mencionó que los ingenieros de distrito evalúan los proyectos para la construcción, transmisión y distribución de sistemas soterrados o aéreos de diferentes voltajes.¹⁸

El ingeniero Ruíz Pérez declaró que fue contratado por la AEE para determinar a quién pertenecía la titularidad del registro donde la señora Delgado Cruz sufrió la caída. Como parte de su investigación, hizo un estudio histórico del área, para determinar cómo se concibió el proyecto que se remontó a la década del 60. Durante su investigación, tuvo acceso a las cartas cursadas entre el Director de la Autoridad y la Alcaldesa de San Juan en el año 1963, sobre la instalación del servicio soterrado de energía eléctrica.¹⁹ El testigo hizo referencia a toda la prueba examinada que incluyó: la reglamentación aplicable; los contratos entre la AEE y los Hoteles Regency y Condado, los libros de la Oficina de Bienes Inmuebles y Catastro de la AEE; y una inspección del lugar

¹⁷ Véase, TPOE, págs. 96-97.

¹⁸ Véase, TPOE, págs. 1-9.

¹⁹ Véase, Informe del perito de la AEE, págs. 8-9.

de los hechos. Conforme a esa evidencia y a su “expertise”, concluyó que el registro donde la señora Delgado Cruz sufrió la caída no pertenece a la AEE.²⁰

El perito de la AEE hizo una inspección ocular en la que observó que la tapa de metal con que tropezó la señora Delgado Cruz pertenece a un registro de toma primaria que sale del “manhole” número 23 de la Avenida Ashford. El registro no estaba identificado como propiedad de la AEE y en su interior tenía conductores de tomas soterradas privadas. Al otro lado de la acera vio el “manhole” número 23 identificado como propiedad de la AEE. Sus observaciones fueron corroboradas por los planos eléctricos del área y las fotos del lugar. Conforme a esa evidencia, el perito concluyó que el registro en controversia fue planificado, diseñado e instalado por los dueños de los edificios servidos.²¹

El ingeniero Ruíz Pérez mencionó que la reglamentación de la AEE desde el año 1956 establece que las tomas soterradas son propiedad del dueño a partir del punto de entrega donde el cliente se conecta a la línea de distribución primaria. Según el perito, el “manhole” es el punto de entrega de la energía, que en este caso es el identificado como RH-23, y de este salen las tomas de cada uno de los servicios privados soterrados del Hotel Regency, el Condado Plaza y otros clientes.²² El testigo indicó que el registro no es propiedad de la AEE y esta tampoco es responsable de su mantenimiento, porque está ubicado luego del punto de entrega y por el mismo pasan tomas soterradas privadas cada una de las cuales sirven a un solo abonado. El perito definió el registro como una estructura o caja de hormigón instalada bajo el nivel del terreno con acceso en su parte superior mediante tapas metálicas

²⁰ Véase, TPOE, págs. 9-14.

²¹ Véase, Informe del perito de la AEE, págs. 10-16.

²² Véase, Informe del perito de la AEE, pág. 7.

removibles y dentro del que transcurren los conductores de tomas soterradas.²³

Como parte de su Informe, el perito de la AEE hizo un estudio minucioso de la reglamentación aplicable. El ingeniero Ruiz Pérez evaluó las pautas administrativas vigentes a partir del 1960, en las que encontró que el propietario del servicio eléctrico asumía la responsabilidad del diseño, lo que incluía la instalación de los registros o cajas. Su Informe hace referencia específica a la Revisión de Pauta Administrativa de 1973 donde expresamente se establece que “las tomas soterradas que sirven a un solo abonado son propiedad del abonado y este es responsable de las reparaciones que se lleven a cabo en aquellas”.²⁴

Los Manuales de Distribución Soterrada de la AEE y los términos y condiciones generales para el servicio de energía, llevaron al perito de la AEE a la conclusión de que, “por reglamentación de la AEE toda toma soterrada pertenece al dueño o cliente”. Según este, la energía es entregada en el punto donde comienza la instalación del abonado y ahí también comienza la toma soterrada. Como dueño de la toma, el cliente asume la responsabilidad del mantenimiento, conservación y reemplazo de las tomas soterradas.²⁵

El abogado de la AEE interrogó al ingeniero Ruiz Pérez sobre el contrato otorgado el año 1965 con el Hotel “Regency”, en el que se estipuló que el punto de entrega de energía al cliente es el “manhole” 23. Esa cláusula fue ratificada en los contratos otorgados en los años 1967, 1971 y 1985.²⁶ Según el testigo, todos estos contratos establecen que la responsabilidad de la AEE es hasta el punto de entrega de energía y que las tomas soterradas son propiedad del consumidor o del dueño del local o edificio. Por

²³ Véase, Informe del perito de la AEE, págs. 6-7.

²⁴ Véase, Informe del perito de la AEE, págs. 18-19.

²⁵ Véase, Informe del perito de la AEE, págs. 17-33.

²⁶ Véase, Informe del perito de la AEE, pág. 33.

lo tanto, su reparación, conservación, mantenimiento y/o reemplazo es también responsabilidad exclusiva del dueño.²⁷

El Informe del ingeniero Ruiz Pérez también hace referencia específica a los contratos de la AEE y el Hotel Condado Plaza de los años 1980 y 1987, en los que el consumidor, como propietario, asumió toda la responsabilidad de la instalación, reparación, mantenimiento y reemplazo de la toma soterrada.²⁸ El testigo reconoció que la AEE interviene cuando existen averías en el sistema soterrado y por seguridad desconecta el servicio en el “manhole” 23. No obstante, una vez desconectado, corresponde al cliente hacer el trabajo. Durante su testimonio, se presentaron fotos del registro, cuya tapa no tienen ninguna identificación de la AEE, mientras que en las fotos del “manhole” 23 sí se observa que está identificado como propiedad de la AEE.²⁹

Los apelantes no lograron rebatir el testimonio del perito de la AEE ni restarle credibilidad a lo testificado por este. Durante el contrainterrogatorio, el ingeniero Ruiz Pérez expresó que el registro con el que tropezó la señora Delgado Cruz está ubicado en una acera pública, pero tiene cuatro (4) tomas que sirven a abonados privados. El testigo negó que la AEE instalara toda la infraestructura soterrada, ya que se limitó a pedir autorización al Municipio para la instalación de su “manhole” y las líneas soterradas. Además, fue categórico en que su investigación evidenció que la AEE no construyó el registro que ocasionó la caída de la señora Delgado Cruz.³⁰

Una vez aquilatados los testimonios vertidos, el TPI restó credibilidad al perito de los apelantes, toda vez que no pudo establecer que el registro era propiedad de la AEE y esta era responsable de su mantenimiento. De hecho, el perito de los

²⁷ Véase, TPOE, págs. 44-45.

²⁸ Véase, Informe del perito de la AEE, págs. 44-51.

²⁹ Véase, TPOE, págs. 51-56.

³⁰ Véase, TPOE, págs. 65-68.

apelantes admitió que el punto de entrega de electricidad es el “manhole” 23 y que las tomas primarias a partir de ese punto son propiedad de los clientes que también eran responsables de su mantenimiento y reemplazo. El testigo reconoció que no investigó si ocurrió el traspaso del registro a la AEE y reconoció que no estaba identificado como propiedad de la AEE. Más importante, admitió que en el lugar del accidente existen cuatro (4) tomas soterradas independientes, cada una de las cuales pertenece a un propietario distinto, y no una sola toma que sirve a varios abonados, en cuyo caso la AEE sería responsable de su mantenimiento y reparación.

Por su parte, el Informe del perito de la AEE está basado y fundamentado en la robusta prueba documental considerada por el TPI, que también hemos tenido la oportunidad de examinar. La Reglamentación de la AEE aplicable es consistente en que las tomas soterradas que sirven a un solo abonado son propiedad de este y, por lo tanto, también es responsable del mantenimiento y reparación. Los reglamentos de la AEE también establecen que todas las líneas, subestaciones y equipos eléctricos instalados más allá del punto de entrega serán suministrados, instalados y conservados por el abonado, a excepción de los objetos de medición. El punto de entrega se define en el contrato de compra de energía eléctrica, como aquel en el que la AEE entrega al abonado la electricidad que él va a utilizar.³¹

El Reglamento de Términos y Condiciones Generales Para el Suministro de Energía Eléctrica y el Reglamento Complementario al Código Eléctrico de Puerto Rico igualmente establecen que las tomas del servicio soterrado pertenecen al cliente y este es responsable de su conservación, reemplazo, protección y seguridad de las subestaciones privadas. La AEE está totalmente relevada de

³¹ Véase, Informe del perito de la AEE, págs. 19-24.

responsabilidad por cualquier accidente o daño que pudieran sufrir personas o propiedades, debido a la falta de conservación, protección o seguridad. No obstante, si el solicitante tiene que extender líneas o instalar equipos para conectarse al sistema eléctrico, la AEE es responsable de la conservación, mantenimiento y reemplazo de esas líneas, pero solo si le son transferidas.³²

Por su parte, la cláusula sexta del contrato otorgado entre la AEE y AB Management Corp. el 5 de diciembre de 1985 establece que la energía eléctrica será entregada al consumidor en el punto de entrega, según se define en los términos y condiciones generales sobre el suministro de electricidad.³³ La cláusula duodécima de ese contrato dispone expresamente que:

Quando el servicio se presta a través de una toma soterrada, dicha toma será suministrada y quedará de la propiedad del Consumidor o del dueño del local o edificio. Toda reparación, conservación, mantenimiento y/o reemplazo de la misma es de la exclusiva responsabilidad del propietario del edificio o del Consumidor, según sea el caso. La Autoridad no será responsable bajo ningún concepto de la conservación, reparación o reemplazo de una toma soterrada que no sea de su propiedad. Es responsabilidad, además del Consumidor o del dueño del edificio o local para la cual se supe energía a través de una toma soterrada de propiedad privada, proveer servicios provisionales de emergencia o pagar por los mismos cuando estos sean provistos por la Autoridad.³⁴

El contrato suscrito entre la AEE y AB Management Corp. el 5 de diciembre de 1985 para fines comerciales de un hotel en su cláusula duodécima establece que: “cuando el servicio se presta a través de una toma soterrada, la misma será suministrada y quedará de la propiedad del consumidor o dueño del local o edificio”. De igual forma, “toda reparación, conservación, mantenimiento y/o reemplazo de la misma es de la exclusiva responsabilidad del propietario del edificio o del consumidor”.

³² Véase, Informe del perito de la AEE, págs. 21-32.

³³ Véase, Informe del perito de la AEE, págs. 34-35.

³⁴ Véase, Informe del perito de la AEE, pág. 39.

Además, dispone que la “Autoridad no será responsable bajo ningún concepto de la conservación, preparación, remplazo de una toma soterrada que no sea de su propiedad”.³⁵

De otra parte, la Pauta Administrativa aprobada el 31 de octubre de 1973 establece que:

D. En los casos de líneas o tomas aéreas o soterradas que servirán a edificios de más de un abonado será requisito indispensable que antes de ser conectadas al sistema estas líneas o tomas hayan sido debidamente traspasadas a la Autoridad cumpliendo con todos los requisitos dispuestos en el apartado B.

A su vez, el apartado B dispone que:

No se aceptará línea alguna construida por los abonados sin que el Jefe de la división firme una carta aceptando dicho servicio. Antes de recomendar la aceptación de una línea será requisito que esta sea inspeccionada y esté de acuerdo con las especificaciones y normas o patrones (standards) de la Autoridad. El traspaso deberá incluir una servidumbre de paso mediante escritura pública.

El 2 de noviembre de 1973, el Ing. Humberto Cordero, Director de la División de Distribución y Ventas envió al Ing. Julio Negroni, Director Ejecutivo de la AEE, una “Revisión de Pauta Administrativa” informando que:

De acuerdo con las normas, las tomas soterradas que sirven a un solo abonado son propiedad del abonado y este es responsable de las reparaciones que se lleven a cabo en aquellas. En el caso de las tomas que sirven a más de un abonado la Autoridad debe hacerse cargo de las reparaciones. Por esa razón es necesario que esas tomas pasen a ser propiedad de la Autoridad antes de ser conectadas al sistema.

En el presente caso, los apelantes no probaron una causa de acción en daños y perjuicios en contra de la AEE, toda vez que no pudieron establecer que el registro donde ocurrió el accidente es propiedad de la AEE o está bajo su control y es responsable de su mantenimiento. Por esa razón, es imposible que exista una relación causal entre los daños alegados y la conducta imputada a la AEE. Los testimonios presentados por la AEE, el propio perito

³⁵ Véase, Informe del perito de la AEE, págs. 37-40.

de la AEE y la prueba documental exoneraron a la AEE de cualquier responsabilidad porque quedó demostrado que el registro es propiedad privada de los abonados.

Los apelantes, en su *Alegato Suplementario*, intentaron atacar la credibilidad que le mereció al TPI el testimonio y el Informe del perito de la AEE cuestionando el Memorando de Costas. Según los apelantes, la AEE pagó dos (2) veces al ingeniero Ruíz Pérez por el mismo Informe. Sostuvo que en este caso, el perito cobró a la apelada \$7,725.50 por su Informe, a pesar de que en el caso K DP2011-0943, preparó y cobró por un Informe para establecer la titularidad del mismo registro donde ocurrió el accidente. Los argumentos de los apelantes son totalmente inmeritorios, ya que la prueba que pretende incluir no controvierte la conclusión del ingeniero Ruíz Pérez de que la AEE no es dueña ni responsable del mantenimiento del registro con el que tropezó la señora Delgado Cruz.

Todos los testimonios incluyendo el testimonio del perito de los apelantes avalan la conclusión de que ese registro no es propiedad de la AEE, ni esta es responsable de su instalación, mantenimiento y reparación. El propio perito de los apelantes admitió que existen cuatro (4) tomas que sirven a abonados distintos, por lo que conforme a la reglamentación aplicable, cada uno de sus dueños es responsable de su mantenimiento. En ausencia de error, pasión, prejuicio o parcialidad no debemos intervenir con las determinaciones de hecho, la apreciación de la prueba y la adjudicación de credibilidad realizada por el tribunal de instancia, por lo que se confirma la *Sentencia Enmendada* apelada en la que se desestimó la *Demanda* de autos en contra de la AEE.

IV.

Por los fundamentos antes esbozados, se confirma la *Sentencia Enmendada* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones